

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 7

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501320180031101
Demandante	Reinel Cuellar Castañeda
Demandado	Colpensiones e Icollantas S.A.
Temas	Auto niega decreto de prueba testimonial y decide excepciones previas
Decisión	Confirma

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare que laboró con Icollantas S.A., expuesto a elevadas temperaturas, en un tiempo superior a 750 semanas, que es beneficiario de la pensión de jubilación; además, que se declare la ineficacia de traslado de régimen pensional, con el consecuente traslado de aportes cotizados a Porvenir S.A.

Aunado a lo anterior, solicita que se ordene a Icollantas S.A., que proceda al pago del porcentaje faltante de aportes a la seguridad social por exposición a altas temperaturas, que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión por exposición a altas temperaturas, con el respectivo retroactivo y las costas procesales.

Para lo que interesa al recurso objeto de estudio, estando en audiencia del 4 de febrero de 2020, por un lado, en la etapa de excepciones previas, el juez de primer grado indicó que la parte demandada propuso las de transacción y cosa juzgada, para lo cual hizo referencia a los artículos 31 y 32 del CPTSS, frente a la primera, refirió que las partes firmaron un acuerdo de transacción, quedando a paz y salvo en todo, y respecto a la segunda, refirió que demandada invocó el mismo acuerdo de transacción y además, que se hizo una conciliación ante el Ministerio de Trabajo con el pago de unas sumas conciliadas.

Al descender a su estudio, indicó que, una vez revisadas las pruebas, concretamente el acuerdo de transacción y las pretensiones, las cuales se dirigen a obtener la pensión de vejez por exposición a altas temperaturas, advirtió que hubo un traslado de régimen, y que para el caso resultaría afectado el empleador que excepciona, sólo en el pago de las cotizaciones insolutas al régimen pensional.

De la misma forma, refirió que tanto la transacción como la conciliación hacen referencia a la terminación de un contrato de trabajo con el pago de valores extra laborales, declarando a paz y salvo al empleador por todos los conceptos laborales, pero que los fondos pensionales hoy demandados, no hicieron parte de esos acuerdos, por ello no accedió a declarar las excepciones propuestas.

Lo anterior, toda vez que las cotizaciones y la pensión de vejez por exposición a riesgo, constituyen derechos ciertos e indiscutibles, que no son susceptibles ni de conciliación ni transacción. Además, que los mecanismos de solución de conflicto empleados por las partes al dar por terminado el contrato de trabajo no hacen referencia a las cotizaciones al régimen de seguridad social y tampoco a la causación de la pensión.

Aunado a lo anterior, refirió que los sujetos pasivos (fondos) en una eventual ineficacia de la afiliación, en el hipotético caso en el que se ordene el traslado de recursos entre regímenes o que se consolide la pensión de vejez por exposición a riesgos, serían los que deban responder y no el último empleador del asegurado. De igual manera, señaló que, de proceder la pretensión sobre cotizaciones especiales al régimen pensional por exposición a altas temperaturas, tendría como sujeto activo al fondo pensional correspondiente a quien no le es oponible ni la transacción ni la conciliación, por no haber concurrido a ese negocio jurídico.

Y, que no existe identidad de objeto ni causa jurídica entre los asuntos transados y conciliados y las pretensiones de la demanda a quien se le imputara su condena. Por ello, declaró no probadas las excepciones propuestas por Icollantas S.A.

El apoderado judicial de Icollantas S.A., inconforme con la decisión interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo el argumento de que el juez de primer grado hizo referencia a que las cotizaciones no son susceptibles de conciliación ni transacción, sin embargo, resaltó que la entidad realizó el pago de aportes al sistema de seguridad social conforme el salario devengado por lo que no se estaría violentando ningún derecho cierto e indiscutible.

Asimismo, hizo referencia al numeral 2 del acuerdo de conciliación, en el que se plasmó que se pagaron entre otros, los aportes a la seguridad social, estableciendo que esta situación fue examinada y convenida por las partes, como para concluir que no existe razón para que en el evento del traslado solicitado por el demandante o una condena se establezca el pago de cotizaciones

adicionales a las ya efectuadas por la entidad en su momento, dado que las partes acordaron que esto ya fue superado, pues se hicieron los aportes.

Además, manifestó que si bien es cierto la pretensión está dirigida al cambio de regímenes, no es menos cierto que la entidad no podía convocar al fondo de pensiones en la medida en que aún no había un derecho consolidado para haberlo hecho concurrir a la misma y que la entidad hacía las cotizaciones conforme la situación del actor.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto, en la medida en que no se puede tener en cuenta la situación sobre el pago de aportes a la seguridad social, pues ya fue superada con la conciliación que fue aprobada por el Ministerio de Trabajo, estableciendo que ya se había cubierto esa contingencia en favor del actor, además que se revoquen las condenas y se desvincule a la entidad del presente proceso.

Por su lado, el Juez de conocimiento para resolver el recurso de reposición, indicó que el apoderado judicial se limita a un solo planteamiento realizado por el despacho y es precisamente uno de los puntos ineludibles en virtud de la ley y que sus mismas palabras soportan más la negativa de la excepción, además que insiste en que ya fue conciliado, pero que el tema no podía ser sujeto de conciliación por ser una protección legal. Toda vez que las cotizaciones no son susceptibles de ese mecanismo por constituir derechos ciertos.

Precisó que, las manifestaciones del que excepciona son frente al pago de unas cotizaciones que de haberlo hecho como empleador lo fueron de manera ordinaria y lo que se controvierte son cotizaciones especiales por exposición a riesgo y que era un imposible que pudiera satisfacer y obviamente causar y conciliar, por cuanto no se había declarado el riesgo, y por obvias razones, la demandada centra su defensa en que no estuvo expuesto a ello.

Por lo anterior, considera que aún en el hipotético caso que la materia fuera conciliable, este hecho era un imposible jurídico porque no se ha causado, no existía la obligación de su causación y mucho menos de su pago. Por lo que no repone el auto proferido.

Por otro lado, estando en etapa de decreto de pruebas, dispuso el rechazo de los testimonios solicitados por ambas partes bajo el argumento de que no resulta pertinente para resolver el litigio frente a la exposición a altas temperaturas, para lo que se requiere prueba técnica ya aportada por una de las partes y en proceso de ser aportada por la contraparte, tal como se decretó, y cuyo valor probatorio se les dará a las pruebas aportadas al momento de dictar sentencia.

Por su lado, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentado que, si bien el asunto es por exposición a altas temperaturas, los testimonios no fueron solicitados de forma caprichosa, toda vez que las

personas llamadas, concretamente la señora Beatriz Helena Camacho, es la persona encargada de recursos humanos y que ella puede dar fe de la situación acontecida en la compañía.

Además, que el otro testigo Hernán Alberto Zapata, es una persona que participó en la elaboración de los informes técnicos realizados por la ARL a la que se encontraba afiliado el demandante y quien realizó el estudio del comportamiento por exposición a altas temperaturas y es con quien se puede verificar si la situación se dio o no. Y, sobre Jesús Antonio Trujillo, indicó que es una persona que conoció situaciones de la compañía frente a los informes realizados por la ARL, con todo, refirió que los testimonios permitirán establecer la situación acontecida, aunado con el dictamen que se va a aportar, por lo que solicita que se revoque la decisión de primera instancia.

El juez de primer grado, al resolver el recurso de reposición indicó que los argumentos dados no logran desvirtuar las motivaciones de la negativa al recurso, al considerar que es impertinente, pues ya se cuenta con una prueba técnica y se espera contar con otra prueba técnica, que es la que precisamente se está autorizando que aporte la demandada. Adicional a ello, refirió que era deber entre los documentos de la pasiva en la contestación de aportar todo lo que tiene en su poder, es decir la documental de que habla para soportar la prueba testimonial, por ende, no repuso la decisión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante e Icollantas S.A. presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente. Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Ilustrado lo anterior, se resolverá con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra los Autos 268 y 272 del 4 de febrero de 2020, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en los numerales 3° y 4° señala el proveído que decida sobre excepciones previas y el que niega el decreto o la práctica de una prueba, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

1. Sobre la excepción previa de transacción

Previo a resolver el presente asunto, ha de señalarse que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, entre otras en la sentencia SL 3568 de 2020, indicó: “(...)La Sala quiere aprovechar esta oportunidad, para resaltar como bien lo infirió el fallador de alzada, que el derecho al pago de los aportes al sistema pensional no es transable ni conciliable por tener carácter cierto e indiscutible, consideración que no fue controvertida por la censura y que en consecuencia deja indemne lo decidido por el colegiado, dada la doble presunción de acierto y legalidad del fallo.”¹

En igual sentido, la misma Corporación reitera que *los aportes a pensión constituyen una prerrogativa del trabajador y una obligación correlativa del empleador; el consolidado pensional que se obtiene a través de estos, derivado del esfuerzo laboral, pertenece al sistema general de pensiones y permite financiar y estructurar la prestación, de manera que al tener el carácter de derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles no pueden ser objeto de conciliación.*²

Al respecto, una vez revisada y estudiada la conciliación firmada por las partes, concretamente en el ordinal segundo pactaron que, el ex trabajador siempre permaneció afiliado al sistema de seguridad social, pensión y riesgos laborales, que se realizaron las cotizaciones respectivas y que aquel, no tiene ningún reclamo que presentar al respecto, esta última situación se plasma en la transacción (f.º 70-77).

Ilustrado lo anterior, y partiendo de los argumentos objeto de reproche, se advierte que no resultan suficientes, tanto como para pretender que este Tribunal tenga como transado o conciliado un derecho que resulta ser inalienable e irrenunciable, por ser cierto e indiscutible. Esto, máxime si en el presente caso lo que se presente es que de encontrarse probado que el demandante es merecedor de la pensión de vejez por exposición a altas temperaturas, al empleador -Icollantas S.A.-, le correspondía cotizar un porcentaje adicional, tal como lo prevé el Decreto 2090 de 2003, pero así no lo hizo, y esto se concluye con los mismos dichos de la demandada, quien argumentó que si el demandante no fue expuesto a altas temperaturas, era obvio que no se debía cotizar por ese riesgo.

Aunado a lo anterior, la parte pasiva tanto en su defensa (contestación de demanda), como con el recurso de apelación, realiza unas manifestaciones que le permiten inferir a esta Corporación que en efecto no efectuaron los aportes a pensión con el valor adicional, porque al parecer la labor del demandante no requería exponerse al riesgo.

Sin embargo, al ser esto último una de las pretensiones que busca satisfacer el actor, debe ser plenamente demostrado con la prueba aportada y decretada, asimismo, se advierte que, para la Sala

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en Descongestión SL 3568 de 2020 – Magistrada DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral SL 1551 de 2021 – Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

tal como lo ha estudiado nuestro órgano de cierre, los aportes a la seguridad social no pueden ser objeto de transacción ni de conciliación, por ende, se confirmará en este aspecto, la providencia atacada.

2. Sobre la excepción previa de cosa juzgada

Al respecto, el artículo 303 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Ahora bien, resulta imperioso hacer referencia a esta figura, tal como lo ha estudiado la Corte Suprema de Justicia, quien ha enseñado en sus múltiples pronunciamientos que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada i) siempre y cuando su objeto y causa sean lícitos, ii) no desconozca derechos mínimos, ciertos e indiscutibles y iii) no produzca lesión a la CN y a la ley.³

En relación con lo anterior, por un lado, la Sala no pierde de vista que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare que el actor fue expuesto a altas temperaturas, situación que no fue tomada en cuenta en ninguno de los mecanismos de solución de conflictos relacionados con anterioridad, por otro lado, se comparte los argumentos dados por el juzgador de primer grado, en el sentido en que ni en la transacción ni en la conciliación fueron vinculados los fondos pensionales que hoy son demandados (Colpensiones y Porvenir S.A.), y que en un evento dado podrían resultar afectados con la decisión que se tome en el presente asunto, lo que significa que no existe identidad de partes y tampoco se funda en la misma causa.

Así las cosas, no encuentra este Tribunal que se configure la cosa juzgada en el asunto bajo estudio, por ende, habrá de confirmarse la decisión tomada en este aspecto.

3. Sobre la negativa al decreto de la prueba testimonial

En el presente caso el A quo se abstuvo de decretar la prueba testimonial pedida por ambas partes bajo el argumento de que es una prueba inconducente, innecesaria e impertinente. Al respecto, el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, señala: *«El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso»*

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral SL 023 de 2023, Magistrado. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

De manera que el juez tiene la obligación de verificar en cada caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la demanda, con el ánimo de comprobar si cumplen con los presupuestos mínimos como es, que sea necesaria, útil, pertinente y conducente, y determinar si resulta procedente; y como director del proceso en el momento procesal oportuno procederá al estudio de las pruebas en su conjunto, en aras de acercarse a la verdad material, y lograr una decisión ajustada a derecho.

Lo anterior, sin perder de vista que el juez no está sujeto a la tarifa legal, sino que, por el contrario, en el momento procesal oportuno hará uso del principio de inmediación de la prueba, bajo la sana crítica y a través de los medios probatorios soportará su pronunciamiento en un análisis crítico, interpretativo y sobre la libre formación del convencimiento.

Y, en gracia a discusión, comparte esta Sala los argumentos planteados por el juez de primera instancia, en tanto señaló que se decretaron las respectivas pruebas técnicas que presentaran ambas partes, y que con ellas se puede establecer en un momento dado si en efecto el demandante laboró bajo exposición a altas temperaturas.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el juez negó el decreto de la prueba testimonial a ambas partes, sin que exista reparo alguno por la parte demandante, pero sí por la demandada, quien manifiesta en términos generales que, con las declaraciones de los señores Beatriz Helena Camacho Giraldo, Hernán Alberto Zapata Gallo y Jesús Antonio Trujillo Claros, se probará que el demandante no estuvo expuesto a altas temperaturas, toda vez que la primera, laboró en el área de salud ocupacional y los demás son personas que participaron en la elaboración de los informes técnicos realizados por la ARL a la que se encontraba afiliado el demandante y tienen conocimiento del estudio realizado sobre el comportamiento por exposición a altas temperaturas.

Al respecto, la sala no pierde de vista que el deber del juez es valerse de todos los medios probatorios posibles para llegar a la verdad real y justa, no obstante, la Sala considera que dadas las facultades otorgadas por la ley a los jueces del trabajo, en el presente caso resulta innecesaria impertinente e inconducente la prueba testimonial, toda vez que como lo mencionó aquel, se decretó la prueba técnica (pericial), y el interrogatorio de parte que se les formulará en su momento a los peritos, quienes con sus manifestaciones darán una luz le darán la certeza al juez, para poder decidir de fondo el asunto.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará la decisión de los Autos 268 y 272 del 4 de febrero de 2020, proferida por el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma 2 salarios mínimos legales mensuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los Autos 268 y 272 del 4 de febrero de 2020, proferidos por el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

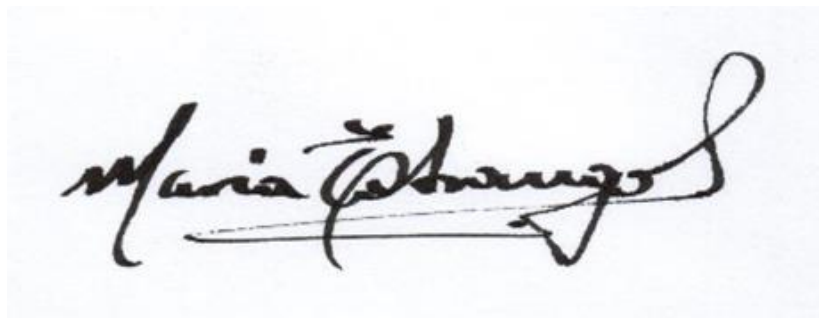
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada